



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Radicado	:	080013120001202300039-00
Accionante	:	Fiscalía 72 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá.
Afectado (a)	:	JUAN LONDOÑO ROLDÁN
Decisión	:	Fallo Control de Legalidad
Fecha	:	09 de agosto de 2023

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver la solicitud de Control de Legalidad de las medidas cautelares decretadas por parte de la Fiscalía 72 especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, mediante resolución fechada 1° de diciembre de 2019, dentro del proceso que adelantó esa Fiscalía bajo el radicado No. 00190/2018 y que recae sobre el 50% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-143493, cuya propiedad se encuentra en cabeza del señor JUAN LONDOÑO ROLDÁN.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Este trámite de extinción del derecho de dominio tiene su génesis en el oficio No. 5-2018-051340 JINJU-gried 25.32 del 10 de abril del 2018¹, suscrito por el patrullero CARLOS ANDRES PALACIO ARIAS en calidad de investigador criminal adscrito al Grupo Investigativo de Extinción del derecho de dominio, mediante el cual informó que a través de los actos investigativos derivados de la noticia criminal 050016000248201509726 se logró identificar una organización delictiva dedicada a cometer actos de corrupción mediante el apoderamiento y usufructo ilegal de bienes con vocación reparadora.

¹ Folios No 3 y ss Cuaderno Original Escrito de Demanda
Carrera 44 No. 38 – II, Piso 7, Ofic. 7AB, Ed. Bco. Popular
jpctoeseextdba@cendoj.ramajudicial.gov.co
3217727076
Barranquilla - Atlántico



Tales bienes eran administrados por el Fondo para la reparación de las víctimas del conflicto armado, así como por la Sociedad de Activos Especiales -SAE en varios departamentos del país, mayormente en los departamentos de Bolívar, Córdoba, Antioquia y Bogotá, en donde se logró establecer actividades irregulares para obtener beneficios económicos derivados de las propiedades.

La modalidad de la actividad ilícita consistía en la falsificación de documentos de la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Nacional de Estupefacientes para levantar espuriamente medidas cautelares sobre los activos a través de, entre otros mecanismos, la adulteración de documentos de Cámara de Comercio y la suplantación de personas, consiguiendo de esta manera la comercialización de inmuebles. Actividades desplegadas por ex funcionarios ligados a entidades relacionadas con procesos de reparación de víctimas y manejo de bienes para ese fin, quienes en desarrollo de sus funciones facilitaron información para la pérdida de los bienes.

Las actividades de Policía Judicial permitieron conocer hechos ilegales relacionados con varios inmuebles como, por ejemplo, dos propiedades en Turbaco con folios de matrículas terminadas en 93 y 94 que presentaban medidas cautelares y estaban siendo administradas por la SAE, las cuales fueron vendidas utilizando la escritura pública irregular 2357 del 17 de diciembre 2015, así como actas falsas de Cámara de Comercio a nombre de INVERSIONES TORO, tal como el acta extraordinaria de reunión llevada a cabo por la junta de la empresa en mención para autorizar la venta del bien, además de la suplantación del supuesto representante legal de la empresa, la cual fue liderada por el señor JOSE ULDARICO SILVA RINCÓN.

Que por los anteriores hechos se relacionaron a los señores DIEGO MUETTE ESCOBAR, JOSE PEDROZO, NESTOR IMBET RODRIGUEZ y ULDARICO SILVA como gestores del hecho delictivo; LEDIS BARRIOS BUELVAS, GUIDO RODRIGUEZ y ANTONIO



RODRIGUEZ, como articuladores y facilitadores del ilícito en Cartagena; RUFINO SEGUNDO, GENARO DUQUE, JUAN SALAZAR, JESUS NEGRETE y JESÚS RAMIREZ, quienes eran los encargados de la comercialización, legalización de los bienes, desglobes y ventas que dificultaran la recuperación de los bienes; así como del investigador del CTI CARLOS ALFREDO LECHUGA, encargado de neutralizar investigaciones tendientes a identificar los fraudes que venían realizando sobre las propiedades administradas por la SAE.

Por último, se indicó que en la Isla Barú en la Costa Atlántica se supo de 2 predios incautados al Consorcio PERAFAN, sobre los cuales NESTOR IMBET, JOSE PEDROZO, DIEGO MUETTE y LADIS BARRIOS elaboraron escrituras falsas que al parecer presentaron ante la Oficina de Registro de Instrumentos públicos a fin de comercializarlas; que, además, existen varias interceptaciones telefónicas donde se constata la manera como se realizaban las actividades ilícitas, encontrando que dicha organización criminal tiene injerencia a nivel nacional.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Recibido el oficio No. 5-2018-051340 JINJU-gried 25.32 del 10 de abril del año 2018, suscrito por el patrullero CARLOS ANDRES PALACIO ARIAS en calidad de Investigador criminal adscrito al Grupo Investigativo de Extinción del derecho de dominio, mediante resolución 0326 del 29 de mayo de 2018² la Directora Especializada de Extinción del Derecho de Dominio asignó el conocimiento de las diligencias a la Fiscalía 44 delegada de esa unidad.

3.2. La Fiscalía 44 delegada avocó el conocimiento de las diligencias mediante resolución del 16 de julio de 2018³, disponiendo posteriormente librar órdenes a Policía Judicial a fin de

² Folios 1 y 2 Cuaderno Original Fiscalía No. 1

³ Folio 20 Cuaderno Original Fiscalía No. 1



recabar información y material probatorio que le permitiera presentar en debida forma demanda respectiva ante el juez de extinción de dominio correspondiente.

3.3. Mediante resolución No. 0104 del 13 de febrero de 2019 proferida por la Directora Nacional de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio⁴, se redistribuyó la carga laboral, asignándole el conocimiento de las diligencias a la Fiscalía 72 especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, quien avocó el conocimiento de las mismas el 27 de marzo de 2019⁵, ordenando posteriormente librar órdenes a Policía judicial.

3.4. Mediante resolución del 1° de diciembre de 2019 se impusieron medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión de poder dispositivo sobre varios bienes, entre los que se incluye el que es objeto de este control. Posteriormente se profirió por la misma fiscalía de conocimiento la resolución del 7 de mayo de 2020, donde se corrigieron actos irregulares en el decreto de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre algunos bienes y se aclaró el porcentaje de los embargos, así como la exclusión de medidas que recaían sobre varios bienes y se confirmaron otras.

3.5. El 1° de octubre de 2020 se presentó demanda de extinción de dominio ante este Juzgado, siendo inadmitida con auto del 27 de noviembre de 2020 y rechazada en providencia del 21 de enero de 2021. Fue presentada nuevamente el 2 de febrero de 2021, inadmitiéndose por segunda ocasión con auto del 2 de marzo de 2021, siendo subsanada en debida y forma y, en consecuencia, se admitió el proceso con providencia del 18 de marzo de 2021. Luego de culminada la etapa de notificación, se encuentra pendiente dar apertura al período de pruebas.

⁴ Folio 47 y ss Cuaderno Original Fiscalía No. 1

⁵ Folio 58 Cuaderno Original Fiscalía No. 1



4. BIEN OBJETO DE CONTROL DE LEGALIDAD

Matricula	060-143493
Departamento	BOLIVAR
Municipio	CARTAGENA
Dirección	SC BUENOS AIRES LT EN ZARAGOCILLA
Tipo de predio	URBANO
Propietarios	CLAUDIO RESTREPO GUTIERREZ y JUAN LONDOÑO ROLDAN
Observaciones	La Solicitud de Control de legalidad recae únicamente sobre el 50% de propiedad del señor JUAN LONDOÑO ROLDAN

5. DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

El Dr. JHONNY ROMERO JULIO en representación del señor **JUAN LONDOÑO ROLDÁN**, propietario afectado dentro del trámite de extinción de dominio adelantado por la Fiscalía 72 especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, interpone control de legalidad para que en ejercicio del control formal y material previsto en el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014 se decrete la ilegalidad de las medidas cautelares adoptadas mediante la Resolución del 1° de Diciembre de 2019 y reafirmadas en la resolución del 7 de mayo de 2020 por parte de la Fiscalía 72 especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, respecto de su bien, dentro de las diligencias radicadas en fiscalía con el número **201800190**.

Indica el afectado que el presente control de legalidad se erige sobre el vencimiento del plazo de 6 meses para presentar la demanda u ordenar el archivo de las diligencias contempladas en el artículo 89 de la ley 1708/2014, encontrando que, desde la imposición de las medidas cautelares del 1° de diciembre del año 2019 a la fecha, el término para la presentación de la demanda o el archivo del mismo se encuentra más que vencido, por lo que las medidas cautelares impuestas se tornaron ilegales.



Continúa señalando el señor **JUAN LONDOÑO ROLDÁN**, que las altas cortes en reiterada jurisprudencia han determinado que fenecido el plazo antes señalado sin que medie ningún tipo de explicación por parte de la Fiscalía que haya impuesto las medidas cautelares, se genera el levantamiento de las medidas cautelares.

6. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

Corridos los traslados de ley, solo la Fiscalía 75 Delegada de Extinción de Dominio de Santa Marta rindió descargos, aduciendo, de entrada, que se le asignó el conocimiento de las diligencias mediante resolución del 31 de mayo de 2023, proceso que inicialmente venía siendo conocido por la Fiscalía 72 de Bogotá. Indicó, además, que recibido el expediente se percató de una orden a Policía Judicial del 30 de mayo de 2023 que no había sido entregada para su trámite correspondiente.

Con relación a lo expresado por el afectado, indica el ente acusador que le correspondía al petente acreditar la concurrencia objetiva de alguna de las causales previstas en el artículo 112 de la ley 1708/2014, lo cual no ocurrió en el presente caso pues no expresó ningún argumento en este sentido, así como tampoco arrió ninguna prueba que avalara sus afirmaciones. Señaló que el afectado se limitó a solicitar la declaratoria de ilegalidad de las medidas sin escoger ninguna de las causales señaladas de manera expresa por el legislador, puesto que el término de 6 meses para presentar la demanda no se constituye como una causal para solicitar con base en ella la declaratoria de ilegalidad de las medidas de cautela.

Finaliza su intervención señalando que dentro de las facultades constitucionales otorgadas a la Fiscalía General de la Nación dentro del trámite extintivo, se encuentra la de “asegurar los bienes objeto del trámite de extinción de dominio, adoptando las medidas cautelares que sean procedentes”, de igual forma manifiesta que las medidas cautelares impuestas permiten asegurar los bienes “mientras dure el proceso”.



7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

7.1. COMPETENCIA

Conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 39 del Código de Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014) los Jueces Especializados de Extinción de Dominio son competentes para conocer en primera instancia de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.

7.2. FUNDAMENTO JURÍDICO

La acción de extinción de dominio faculta al Estado para poner fin a aquellos derechos patrimoniales ilegítimos y su principal propósito es atacar las estructuras económicas de la criminalidad. En la práctica se traduce en la restricción del derecho a la propiedad como consecuencia de su origen o vínculo con actividades delictivas. En ese sentido, es una herramienta destinada a combatir el enriquecimiento ilícito y las conductas que atentan contra el tesoro público y la moral social, así como para garantizar el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad privada, que en el marco del Estado Social de Derecho le fue fijada.

Para garantizar la efectividad de esta acción y evitar *“que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o para cesar su uso o destinación ilícita*, se otorgó a la Fiscalía General de la Nación facultades para la imposición de medidas cautelares o para que, una vez iniciada la etapa de juicio, solicite su decreto al juez competente.



Asimismo, para evitar decisiones caprichosas, innecesarias e irracionales, ausentes de motivación, o fundadas en medios ilegales, el legislador dotó a las partes e intervinientes del control de legalidad a las medidas cautelares como mecanismo judicial adecuado e idóneo para el cuestionamiento de su imposición o su solicitud, según el caso.

Así, el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014 (norma que fue modificada por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017) consagra los elementos teleológicos de las medidas cautelares. Al respecto, dispone lo siguiente:

*"Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas **con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita.** En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal". (negrilla y subrayado del despacho)

A su turno, el artículo 88 del mismo cuerpo normativo (que también fue objeto de modificación, en este caso por el art. 20 de la Ley 1849 de 2017), que trata sobre las clases de medidas cautelares, estipula:

"Artículo 88. Clases de medidas cautelares. Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal



de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerarse razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica. (...)"

Y el artículo 89 (también objeto de modificación por el art. 21 de la Ley 1849 de 2017), estableció sobre la vigencia de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía General de la Nación antes de presentada la demanda de extinción de dominio, que:

"Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento"

Del contenido de las normas acabadas de referir se concluye que las medidas cautelares con las que se proveyó a la Fiscalía General de la Nación durante la fase previa al juicio son un mecanismo de carácter preventivo, mas no sancionatorio, a través del cual se limita transitoriamente la disposición y el comercio del bien hasta que el órgano de investigación del Estado tome una decisión definitiva sobre la procedencia de la extinción de dominio en el caso concreto.



7.3. PROBLEMA JURÍDICO

Gira en torno a establecer si hay lugar a pronunciarse de fondo de la solicitud de control de legalidad cuando se advierte que las medidas cautelares que se cuestionan ya fueron, en efecto, levantadas por la misma Fiscalía de conocimiento.

7.4. DEL CASO EN CONCRETO

En primer lugar, debe precisarse que dentro de las causales que habilitan el mecanismo del control de legalidad de las medidas cautelares (que fueron previstas por el legislador en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio) no se incluyó aquella relativa al vencimiento del plazo señalado en el artículo 89 de esa misma normatividad.

Esto, sencillamente, porque se trata de dos fenómenos distintos, pues mientras las circunstancias incluidas en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio tienen como propósito el evitar que decisiones caprichosas, innecesarias e irracionales, ausentes de motivación, o fundadas en medios ilegales dispuestas por el ente investigador puedan tener efectos jurídicos, el evento a que alude la parte final del artículo 87 del mismo cuerpo normativo alude a la vigencia de tal tipo de medidas, independientemente de haberse impuesto de manera legal.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia ha señalado en varias oportunidades que, teniendo en cuenta que el mecanismo del control de legalidad de las medidas cautelares implica no solo el control formal, sino también material de este tipo de decisiones, a través de



dicho instrumento se puede cuestionar también la vigencia temporal de las medidas⁶. De manera que a dicho examen se pasa enseguida.

De conformidad con lo dicho hasta acá, el vencimiento del plazo estipulado en el artículo 89, ibidem, no conlleva a la declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares dispuestas por el Fiscal, sino que únicamente podría llevar a establecer si las medidas precautelares deben mantenerse o no.

Prima facie, el levantamiento de las medidas cautelares por el paso del tiempo sin que la Fiscalía haya presentado la demanda o dispuesto el archivo de las diligencias, supone un examen eminentemente objetivo, pues bastaría con determinar el momento en que las medidas fueron ordenadas y si a la fecha la demanda ya fue presentada o, al contrario, si se ordenó el archivo de la investigación.

Lo primero que debe decirse es que dentro de la resolución de medidas cautelares del 1° de diciembre de 2019 se impusieron varias medidas cautelares sobre diferentes bienes, entre los que se encuentra el identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-143493, en la aludida resolución se decretó el embargo secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre el 100% del inmueble antes citado, pues se aseguraba que la totalidad del inmueble le pertenecía al señor CLAUDIO RESTREPO GUTIERREZ, sin embargo, mediante la corrección de actos irregulares del 07 de mayo de 2020, la Fiscalía de conocimiento indicó que solo se decretarían medidas cautelares sobre el 50% del inmueble con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-143493 que le correspondiera al señor CLAUDIO RESTREPO GUTIERREZ.

Dicha orden fue debidamente inscrita en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-143493, tal como se aprecia en la anotación No. 10, donde se consignó que las medidas

⁶ Al efecto, ver: Corte Suprema de Justicia, providencia del 11 de marzo de 2021, Rad. 115077, MP Eyder Patiño Cabrera y STP5403-2020, STP9725-2020 entre otras.



cautelares recaían sobre el 50% del inmueble que le correspondía al señor CLAUDIO RESTREPO GUTIERREZ. Es decir, que, para todos los efectos legales, del 100% del citado inmueble, solo sobre el 50% se encuentran vigentes las medidas de cautela.

Ahora bien, es necesario recalcar que la solicitud de control de medidas cautelares tiene como finalidad, que se decrete el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren afectando la propiedad de una persona natural o jurídica; para el presente caso, el señor JUAN SEBASTIÁN LONDOÑO ROLDAN se reputa como el propietario del 50% del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-143493 sobre el cual se levantaron las medidas cautelares, es decir, que sobre su 50% no existe a la fecha ninguna medida cautelar que pueda ser objeto de estudio por este Juzgado.

Así las cosas, mal podría decidirse de fondo una solicitud de control de legalidad cuando las medidas cautelares que se deprecian sean levantadas, ya lo fueron con anterioridad por la Fiscalía de conocimiento, encontrando que a la fecha no existe causa ni objeto para pronunciarse de fondo sobre la presente solicitud. No está de más recordar aquí que los afectados son quienes se encuentran legitimados por activa para presentar la solicitud de medidas cautelares, encontrando que en este caso el señor JUAN LONDOÑO ROLDÁN no se encuentra legitimado en la causa por activa pues sobre sus derechos de propiedad no se encuentra impuesta ninguna medida cautelar que seba ser objeto de levantamiento.

Con relación a la manifestación que realiza el togado en el sentido que la Sociedad de Activos Especiales SAE se ha rehusado a entregar el 50% proindiviso del inmueble en cuestión, se debe indicar que dicha decisión no es del resorte de este Juzgado, pues con la expedición de la ley 1708 de 2014 o Código de Extinción de Dominio, se estableció en el parágrafo 2° del artículo 88 que la entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO) sería el secuestro o depositario de los bienes muebles e inmuebles sobre los que se hubieren adoptado o se adoptaren medidas cautelares, los cuales quedarían de inmediato a su disposición a través del citado Fondo. Así mismo, sería el administrador de los bienes respecto de los cuales se haya declarado la extinción de dominio, mientras se adelantara el proceso de entrega definitiva o su enajenación.



En este mismo orden de ideas, el artículo 90 de la ley 1708 del año 2014 estableció que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE, como Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, sería la administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), norma que fue reglamentada por el Decreto 2136 del año 2015, donde se establecen las definiciones, reglas generales de administración de bienes, atribuciones y facultades concedidas a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE, para el cabal cumplimiento de su labor, siendo de vital importancia la señalada en el Artículo 2.5.5.2.9. que indica: *“Funciones de policía administrativa del Administrador del FRISCO. El Ministerio de Justicia y del Derecho podrá delegar en el Administrador del FRISCO la función de policía de naturaleza administrativa, en materia de cumplimiento de decisiones judiciales proferidas en procesos de extinción de dominio.*

Las autoridades de Policía locales, departamentales y nacionales estarán obligadas a prestar el apoyo que requiera quien tenga la función o en quien se encuentre delegada la misma para estas actuaciones, en cuanto correspondan a la efectiva administración de los bienes que ingresan al FRISCO.

El acto que disponga hacer efectiva la entrega, se comunicará por el medio más expedito al ocupante ilegal del bien.

Transcurridos tres (3) días desde la fecha de comunicación del acto, quien tenga la función o en quien se encuentre delegada la misma practicará la diligencia directamente o por autoridad competente.”

Ahora bien, la ley 1849 del año 2017, mediante la cual se modifica y adiciona la ley 1708 del año 2014, reitera las facultades y potestades, pero sobre todo, la independencia de que goza la entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (FRISCO), es decir, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE; de allí que resulte preciso concluir que el juez de conocimiento no tiene injerencia sobre las decisiones tomadas por la Sociedad inmediatamente mencionada, por lo cual, se carece de competencia para revisar las actuaciones desplegadas por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. -SAE, por tener ésta una reglamentación propia e independiente.



De todo lo anterior, se colige de manera clara que las actuaciones adelantadas por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE, una vez tenga a su disposición los bienes que hayan sido afectados con medidas cautelares, se rigen única y exclusivamente por sus propias directrices, ceñidas a la normatividad que las regula; por tal motivo, se desconoce el trámite que actualmente encuentra adelantando la SAE y, además de ello, se carece de competencia para revisar las actuaciones adelantadas por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE.

Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares impuestas sobre el inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-143493, por lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto archívese el expediente.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOEL BELLO BALCARCEL
JUEZ

Jm..

